



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220039000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Danileth Cecilia Garcia Santoya	Bertilda Isabel Garcia Barrios	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220036500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Estela Caballero Capacho	Sin Otros Demandados, Alberto Cabalero Capacho	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220053000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Sas	Maryuris Paola Mendez Valencia	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220040500	Verbales De Menor Cuantia	Fredys Eduardo Aguilar Bolaño	Central De Inversiones S.A	15/09/2022	Auto Rechaza - Por Ser Mayor Cuantia
08001405301520220035600	Verbales Sumarios	Aldrin Manuel Orozco Geliz	Parque Residencial Colina Real	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220037800	Verbales Sumarios	Jesus Manuel Moreno Rojas	Banco De Bogot S.A.	15/09/2022	Auto Rechaza - Por Mínima Cuantia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fafa1eb9-1370-43bc-abd0-5c8d74979213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fafa1eb9-1370-43bc-abd0-5c8d74979213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fafa1eb9-1370-43bc-abd0-5c8d74979213



RADICACION No. 08001405301520220040500
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: FREDYS AGUILAR BOLAÑOS, asistido judicialmente.
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda declarativa promovida por FREDYS AGUILAR BOLAÑOS, asistido judicialmente, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

A su turno, el inciso 4 del art. 25 del Estatuto procesal determinó:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En ese sentido, el numeral 1 del art. 26 procesal, estableció:

“La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora pretende se le resuelva o termine un contrato de cesión de derechos litigiosos fechado 10 de julio de 2012 y en consecuencia, se ordene la restitución de la suma de \$124.898.350 más la indemnización respectiva consistente en intereses “moratorios” calculados en la suma de \$367.750.417, como se advierte en el “juramento estimatorio” consignado en la demanda por la parte



actora. De ahí que, salta a la vista que la sumatoria de esas pretensiones superarían la menor cuantía.

En ese orden, resulta ostensible que el valor pretendido corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, pues las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, los \$150.000.000 para el año 2022.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se rechazará de plano la presente demanda con sus anexos y se ordenará su envío a los citados Jueces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, remitir a la Oficina Judicial la presente demanda junto con sus anexos para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, a fin que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ad87874d69cfe8824b7f45334e0fa4f450643cbeaf61e8a07adef22894d44**

Documento generado en 15/09/2022 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000530-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1

GARANTE: MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZT-574, el cual se encuentra en posesión de MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA, identificado con C.C. 1.129.506.372. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZT-574, de propiedad del garante MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA, identificado con C.C. 1.129.506.372, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZT-574, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color NEGRO NACARADO, modelo 2021, motor B4DA405Q075377, chasis 93YRBB006MJ423565, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA, identificado con C.C. 1.129.506.372, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0934
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44c53edd6bcd135d757db1cfa130c8a71cb97d9474e819c2cbec6b9e830e8**

Documento generado en 15/09/2022 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220039000
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILETH CECILIA GARCIA SANTOYA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
BERTILDA ISABEL GARCIA BARRIOS (QEPD)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La señora DANILETH CECILIA GARCIA SANTOYA, asistida judicialmente, presentó demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILDA ISABEL GARCIA BARRIOS (QEPD) para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-275809.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que no fue aportado el Registro de Defunción de BERTILDA ISABEL GARCIA BARRIOS que permita convocar a los descendientes de tal demandada. En consecuencia, la parte actora deberá allegar el aludido registro.

En relación a ello, la parte actora señaló que la demandada falleció el 19 de junio de 2022 en la ciudad de Caracas – Venezuela, lo que le impide aportar el referido Registro y debe ser allegado por el extremo demandado. Frente a ello, considera el Despacho que los argumentos invocados por el extremo demandante resultan insuficientes para eludir el deber de allegar el Registro Civil de Defunción de la opositora GARCIA BARRIOS en tanto, ese documento es necesario para determinar la muerte de dicha convocada y así, poder integrar la litis con sus descendientes. Sumado a que, se trata de un instrumento de carácter solemne para demostrar el fallecimiento de una persona, de ahí que, su ausencia no pueda suplirse por otros medios probatorios.

En ese aspecto, se le recuerda al apoderado del extremo actor que, conforme a lo dispuesto en el art. 106¹ del Decreto 1260 de 1970 todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la

¹ “...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”



vigencia de la Ley 92 de 1938 debe constar en el registro respectivo. De ese modo, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**

Además, no se evidencia que la parte demandante haya adelantado actuaciones administrativas para obtener dicho registro, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento, como lo sería el Consulado Colombiano en el vecino país, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

(ii) Sumado a lo anterior, se advierte que la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de “demandados”, la promotora del litigio no convocó al presente asunto a las “personas indeterminadas” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

(iii) De otro lado, manifiesta que la demandada BERTILDA ISABEL GARCIA BARRIOS falleció, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esa causante, y en ese orden, convocar a los herederos determinados que conozca e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por DANILETH CECILIA GARCIA SANTOYA, asistida judicialmente, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILDA ISABEL GARCIA BARRIOS (QEPD).
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec74eb35d018261f9a874fa129221fb0ddd47410d71868f6927ba0a1827fe90**

Documento generado en 15/09/2022 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220037800
PROCESO: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: JORGE QUITIAN SAENZ, asistido judicialmente
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal sumaria, promovida por JORGE QUITIAN SAENZ, asistido judicialmente, contra BANCO DE BOGOTA S.A, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal cuya pretensión consiste en que se declare la cancelación y reposición de un título valor por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000), monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho estableció la cuantía de este asunto con fundamento en la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme a lo indicado por la parte demandante, sus pretensiones se contraen a la cancelación y reposición de un título valor por la suma de “\$3.675.000”, rubro que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda¹.

Además, el extremo actor en el acápite de “*competencia y cuantía*” de su libelo ratifica el valor de sus pretensiones, por la suma de “\$3.675.000”.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido funcionario competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

¹ \$40.000.000 = valor obtenido de multiplicar 40 por \$1.000.000 (1SMLMV en el año 2022)

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64187743565755dfc91844d9a05ebb5f52d49847b13abe522d6cf9158ddbc8e**

Documento generado en 15/09/2022 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220036500
PRROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: ALBERTO CABALLERO CAPACHO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La señora ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente, presentó demanda contra ALBERTO CABALLERO CAPACHO para que, a través de proceso divisorio, se ordene la venta del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 040-21257.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) Se observa que fue aportado un auto de rechazo proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla en el que fueron consignados como parte demandante ESTELA CABALLERO CAPACHO y demandado ALBERTO CABALLERO CAPACHO, es decir, los mismos sujetos que en el presente libelo. Sin embargo, no hay constancia que la parte actora haya retirado dicha demanda ante tal célula judicial o si presentó algún tipo de recurso contra tal decisión. De esa manera, deberá aclarar el extremo actor si la demanda presentada ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla sigue activa o, por el contrario, con ocasión del rechazo fue retirada.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente, contra ALBERTO CABALLERO CAPACHO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295eafeeacfd3a3c3b75c30c3557042e28092dbe03d470090d735f06a6bc08**

Documento generado en 15/09/2022 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220035600
PRROCESO: VERBAL SUMARIO - CONTROVERSIA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDANTE: ALDRIN OROZCO GELIZ, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de
Administradora del Edificio PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y del señor
BENJAMIN DE JESUS BARRIOS BARRETO en su condición de Revisor Fiscal de
dicha copropiedad.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor ALDRIN OROZCO GELIZ, asistido judicialmente, presentó demanda de controversia de propiedad horizontal, para que, a través de un proceso verbal sumaria, se dispusiera, entre otras declaraciones, invalidar la Asamblea de Copropietarios realizada el 9 de junio de 2022.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Sumado a ello, advierte el Despacho, que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Administradora del Edificio PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y del señor BENJAMIN DE JESUS BARRIOS BARRETO en su condición de Revisor Fiscal de dicha copropiedad, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se



concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el señor ALDRIN OROZCO GELIZ, asistido judicialmente, contra LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Administradora del Edificio PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y del señor BENJAMIN DE JESUS BARRIOS BARRETO en su condición de Revisor Fiscal de dicha copropiedad.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d706403a6b0988cbcf0633ff87e1edb7313ba1797aaf6b32068523288850e**

Documento generado en 15/09/2022 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>